



Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00560-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Resolución de contrato.
Demandante : Misael Morera Bohórquez.
Demandado : Urbanac Construction LLC S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., y Elsa Rengifo Hernández.

Adviértase, en auto admisorio de la demanda se reconoció personería a un abogado diferente al que representa la parte actora. Por lo anterior, el despacho dispone corregir el numeral octavo del auto adiado el 2 de octubre de 2023. Aclarando que se reconoce personería al Dr. Jaime Cáceres Medina para actuar como apoderado judicial de la parte demandante. En todo lo demás, el auto adiado el 2 de octubre de 2023, se mantiene incólume.

Frente al desistimiento de la medida, el despacho advierte procedente la solicitud. No hay lugar al levantamiento de la misma toda vez que la caución nunca fue constituida por la parte actora, por ende, la cautela no fue materializada.

De otro lado, examinado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con su carga procesal de notificar a los demandados, sobre la existencia de la presente demanda, por ende, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto admisorio a los demandados en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, **so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 ibídem.**

Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto.



No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C.G.P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de orientarlos en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

En caso que el demandante solicite el emplazamiento de la parte pasiva, se designará para estos fines como **curador ad litem** al Dr. **Oscar Eduardo Castiblanco Villa** identificado con C.C. No. 93.411.286 y T.P. No. 128.321 del C.S.J. y correo electrónico juridicastiblanco78@hotmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.).

La secretaría deberá esperar el resultado de los procesos de notificación. En caso de que existan más solicitudes de emplazamiento ingresará de manera inmediata el expediente para resolverlas. Una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA**

autorizados los emplazamientos de manera inmediata realizará la publicación incluyendo a todos los demandados y demás interesados que deban ser emplazados. Vencido el termino respectivo comunicará la designación al curador y lo notificará de la providencia introductoria para que pueda ejercer su función.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez